

RES. EXENTA D.J. N° 112-369-2018

ROL N° 180-2016

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, NIEGA ALEGACIÓN DE DECAIMIENTO QUE INDICA, NIEGA ALEGACIÓN DE ENTORPECIMIENTO QUE INDICA, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 6 de junio de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 5, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 42, de 2008, 49, de 2012, y N° 54, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-688-2016, 110-771-2016, 111-113-2017, y 111-154-2017; las presentaciones del sujeto obligado Néstor Araya Blazina, de fechas 2 y 22 de diciembre de 2016, 20 de marzo de 2017, 27 de marzo de 2017, 30 de marzo de 2017, 7 de abril de 2017, 5 de junio de 2017, 12 de junio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 110-688-2016, de 8 de noviembre de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado Néstor Araya Blazina, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s. 42, de 2008, 49, de 2012, y 54, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado Néstor Araya Blazina la resolución exenta individualizada en el Considerado Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 2 de diciembre de 2016, el sujeto obligado Néstor Araya Blazina efectuó una presentación ante este Servicio, solicitando aumento de plazo para presentar los descargos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-771-2016, de 6 de diciembre de 2016, se concedió al sujeto obligado Néstor Araya Blazina una prórroga para contestar los descargos de 5 días hábiles administrativos, y se tuvo por constituido el poder otorgado por dicho sujeto obligado al abogado Felipe Jopia Navarro.

Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** por carta certificada recibida en la oficina postal de destino con fecha 9 de diciembre de 2016.

Quinto) Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** presentó un escrito de descargos, mediante los cuales impetra una serie de alegaciones respecto de los cargos formulados, además de solicitar que se reciba la causa a prueba, se fije día y hora para la prueba testimonial, y se designen receptores ad-hoc para llevar a cabo la prueba testimonial en la ciudad de Iquique.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-113-2017, de 3 marzo de 2017, se tuvieron por presentados dentro de plazo los descargos del sujeto obligado **Néstor Araya Blazina**, se abrió un término probatorio, se negó la solicitud del referido sujeto obligado a que la prueba testimonial se llevara a cabo en la ciudad de Iquique, y se fijó día y hora para la audiencia de prueba testimonial.

Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** por carta certificada recibida en la oficina postal de destino con fecha 8 de marzo de 2017.

Séptimo) Que, con fecha 20 de marzo de 2017, el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** efectuó cinco presentaciones acompañando documentos, realizando consideraciones respecto de los cargos formulados, y solicitando aumento del término probatorio.

Octavo) Que, con fecha 27 de marzo de 2017, el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** efectuó una presentación por la cual alega entorpecimiento de la audiencia testimonial decretada en autos, fundándolo en que los testigos ofrecidos tienen residencia en la ciudad de Iquique, y no habría sido posible coordinar la concurrencia de éstos, tampoco la compra de sus pasajes aéreos, ni los permisos laborales para el día y hora decretada por la UAF. Además acompaña cinco Instrumentos Notariales Públicos denominados "Declaración Jurada", de Jessica Quiñones Antivilo, Mauricio Carrasco Cartes, Katherine Flores González, Giovanna Zabala Bravo, y Ricardo Tabilo Silva.

Al efecto, cabe hacer presente que el referido sujeto obligado por presentación de fecha 22 de diciembre de 2017, solicitó prueba testimonial, acompañó lista de testigos, requirió que la prueba testimonial se llevara a cabo en la ciudad de Iquique, y solicitó que se disponga la designación de un Receptor Ad Hoc para la recepción de la prueba testimonial, proponiendo los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que notificaron los cargos, o bien un receptor judicial de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Iquique.

Por Resolución Exenta D.J. N° 111-113-2017, este Servicio negó lugar motivadamente la referida solicitud respecto a que la prueba testimonial se llevara a cabo en la ciudad de Iquique, y se fijó fecha para la audiencia de prueba testimonial para el 23 de marzo de 2017, a las 10:00 horas en dependencias de la UAF.

Con fecha 17 de marzo de 2017, el indicado sujeto obligado interpuso un Recurso de Reclamación ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N° 233-2017, en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 111-113-2017, solicitando que la

prueba testimonial se llevara a cabo en la ciudad de Iquique en los términos requeridos por dicho sujeto obligado, recurso que fue declarado inadmisibile, mediante resolución firme y ejecutoriada de fecha 20 de marzo de 2017.

Consta en el expediente administrativo de autos, la certificación del Ministro de Fe de la UAF, que da cuenta que con fecha 23 de marzo de 2017 el referido sujeto obligado no presentó testigos en la audiencia testimonial dispuesta al efecto, no habiéndose efectuado presentación alguna al respecto.

El entorpecimiento se define como aquel hecho que imposibilita la recepción de la prueba, sea absolutamente, sea respecto de algún lugar determinado, y el obstáculo que impide la prueba debe ser reclamado al momento de presentarse o dentro de los tres días siguientes¹.

Por tanto, no resulta razonable admitir la alegación de entorpecimiento señalada, toda vez que habiendo sido notificado conforme a derecho el respectivo sujeto obligado de la audiencia testimonial de autos, éste no efectuó oportunamente presentación alguna en relación a hacer presente algún obstáculo que justificara la imposibilidad de rendir la misma, no siendo razonable admitir que recién cuatro días después de la fecha de la audiencia testimonial, el sujeto obligado alegue entorpecimiento, más aún cuando éste efectuó cinco presentaciones entre la notificación de la resolución que fijaba la audiencia testimonial y la realización de ésta, en ninguna de las cuales alegó el entorpecimiento objeto de análisis.

Por último, se hace presente que por presentaciones de fechas 27 de marzo de 2017 y 30 de marzo de 2017, el respectivo sujeto obligado acompañó las declaraciones juradas de todos los testigos ofrecidos en la lista acompañada en sus descargos de fecha 22 de diciembre de 2016, todas las que fueron debidamente acompañadas en autos, siendo analizadas y ponderadas conforme a las reglas de la sana crítica por este Servicio.

Noveno) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-154-2017, de 28 de marzo de 2017, se concedió al sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** una prórroga del término probatorio de 4 días hábiles, se tuvo presente lo expuesto por el referido sujeto obligado en sus presentaciones de fecha 20 de marzo de 2017, y por acompañados los documentos aportados en dichas presentaciones.

Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** por carta certificada recibida en la oficina postal de destino con fecha 3 de abril de 2017.

Décimo) Que, con fecha 30 de marzo de 2017 el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** efectuó un conjunto de presentaciones escritas, mediante las que acompañó los siguientes documentos:

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 339 (328). *“El término de prueba no se suspenderá en caso alguno, salvo que todas las partes lo pidan. Los incidentes que se formulen durante dicho término o que se relacionen con la prueba, se tramitarán en cuaderno separado. Si durante él ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de la prueba, sea absolutamente, sea respecto de algún lugar determinado, podrá otorgarse por el tribunal un nuevo término especial por el número de días que haya durado el entorpecimiento y para rendir prueba sólo en el lugar a que dicho entorpecimiento se refiera. No podrá usarse de este derecho si no se reclama del obstáculo que impide la prueba en el momento de presentarse o dentro de los tres días siguientes”.*

a. 20 copias simples de documentos denominados "Ficha-Conocimiento del Cliente Circular 42 y 49- UAF. Persona Natural. Persona Jurídica".

b. Copia simple de documento denominado "Informe N° 1. Iquique, 10 de enero de 2017".

c. Copia simple de documento denominado "Informe N° 2. Iquique, 9 de febrero de 2017".

d. Copia simple de documento denominado "Informe N° 3. Iquique, 10 de marzo de 2017".

e.- Nueve Instrumentos Notariales denominados "Declaración Jurada", de Susana Martínez Marschhausen, Marcela Wachtendorf Valencia, Gonzalo Ruiz Requena, Ricardo Maldonado Ramos, Rodrigo Montero Herrera, Lorena de Ferrari Mir, Benicio Reyes Cárdenas, Miguel Álvarez Díaz, y Patricio Torres Velozo.

f. Dos copias simples de documentos denominados "Contrato de Compraventa de Vehículos".

g. Tres copias simples de documentos denominados "Declaración Jurada".

h. Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil e Identificación. Nombre del Marido: Francisco Javier Cisternas Díaz. Nombre de la Mujer. Josefina del Carmen Donoso del Pozo. Fecha 30 de marzo de 2017.

i. Fotocopia simple de documento denominado "Cédula de Identidad".

j. Documento mediante el que se certifica la realización de una instancia de capacitación por parte del sujeto obligado.

k. Copia simple de documento denominado "Acta de Asistencia a Capacitación Reporte ROE y ROS, martes 21 de febrero 15:00 hrs".

l. Copia simple de documento en el cual se señalan 1030 nombres completos y Rol Único Tributario (RUT) de personas jurídicas y naturales.

Décimo Primero) Que, con fecha 7 de abril de 2017 y dentro de plazo, el sujeto obligado Néstor Araya Blazina efectuó una presentación mediante la cual acompañó los siguientes documentos:

a. Copia simple de documento denominado "Listado PEP al 31 de Marzo de 2017".

b. Copia simple de documento denominado "Contrato de Trabajo".

c. Copia de dos documentos denominados "Liquidaciones de Sueldo", con timbre del sujeto obligado Néstor Araya Blazina.

d. Copia simple de documento denominado "Planilla de Declaración y Pago de Salud a Isapre. Isapre Mas Vida".

e. Copia simple de documento denominado "Planilla de Pago de Cotizaciones Previsionales y Depósitos de Ahorro Voluntario. A.F.P. Cuprum".

Décimo Segundo) Que, con fecha 5 de junio de 2017, el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** efectuó una presentación mediante la cual solicita que se tengan presentes una serie de consideraciones relativas a los cargos formulados.

Décimo Tercero) Que, con fecha 12 de junio de 2017, el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** efectuó una presentación mediante la cual alega el decaimiento del procedimiento administrativo infraccional de autos.

Décimo Cuarto) Que, encontrándose vencido el término probatorio indicado en la parte resolutive de la Resolución Exenta D.J. N° 111-154-2017, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-688-2016, de 8 de noviembre de 2016, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Néstor Araya Blazina**.

Décimo Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** en sus descargos y en sus presentaciones de fechas 20 de marzo, 27 de marzo, 30 de marzo, 7 de abril, 5 de junio y 12 de junio, todas del año 2017, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Respecto de la alegación del decaimiento en el procedimiento administrativo de autos.

En la presentación de fecha 12 de junio de 2017, el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** señala que el procedimiento administrativo de autos se rige por la Ley N° 19.913, y supletoriamente por la Ley N° 19.880, la cual en su artículo 27 dispone "*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*".

Agrega que no existiendo norma especial en la Ley N° 19.913 referente al plazo en que se debe desarrollar el procedimiento administrativo sancionatorio de la UAF, y tomando en consideración que la notificación personal de formulación de cargos fue efectuada el 28 de noviembre de 2016, que no hubo caso fortuito o fuerza mayor que impidieran a la UAF dictar la resolución de término en un periodo inferior a 6 meses, solicita que se declare el decaimiento de la resolución sancionatoria en el procedimiento administrativo sancionador de autos, por haber transcurrido más de 6 meses desde la notificación de la formulación de cargos.

Al efecto, cabe señalar que, como lo ha señalado de manera reiterada y uniforme tanto la jurisprudencia administrativa y judicial, como la doctrina

nacional, aun cuando el proceso administrativo se hubiere substanciado en un periodo superior a los seis meses desde su inicio, esta circunstancia no acarrea en modo alguna la invalidez del proceso o del acto administrativo, ya que, según se pasa a fundamentar, el término establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal y excederse del mismo no implica la invalidez del acto administrativo terminal.

En dicho sentido, la Contraloría General de la República de Chile (CGR), corrobora este planteamiento, en su Dictamen N° 76.788, de fecha 22 de noviembre del año 2013, párrafo noveno, al establecer que: *"Sobre este punto, es dable manifestar que la reiterada jurisprudencia de este órgano Fiscalizador ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos establecidos en la ley no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica la caducidad o invalidación del acto respectivo, agregando que sólo tiene como finalidad la implantación de buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de sus órganos, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por la normativa vigente (aplicada en dictámenes N°s. 41.249, de 2005, 22.814, de 2009 y 11.543, de 2011)".*

Refrendando el criterio expuesto, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 19 de enero de 1999, en causa caratulada: "Isapre Master Salud con Superintendencia Instituciones de Salud Previsional", Considerando Tercero y parte resolutive, argumenta: *"Que, en relación a la falta de oportunidad que se atribuye a la actuación por la cual el recurrido resolvió el recurso de reposición deducido en contra del Ordinario 2C/n° 2093 del 24 de abril de 1998, cabe tener presente que los plazos que las leyes fijan para la Administración para emitir determinados actos o adoptar ciertas medidas en el ejercicio de sus facultades propias, no son fatales y en consecuencia, aun cuando aquellos actos o estas medidas se dicten fuera de estos términos, son plenamente válidos, puesto que el mero transcurso del plazo previsto en la ley no extingue la competencia del órgano respectivo".* En el mismo sentido se ha pronunciado uniformemente la Excm. Corte Suprema, al declarar en Recurso de Apelación Rol N° 4817-2012, manifestando que *"Las obligaciones que se imponen a la Administración tienen relevancia colectiva y ello origina un interés general en su cumplimiento...la regla general es que a la Administración no está sujeta a plazos para cumplir sus obligaciones, aun cuando la ley los fije determinadamente. Los actos de ejecución extemporánea de dichas obligaciones son, en consecuencia, válidos".*

Finalmente, citamos la doctrina del autor nacional Luis Cordero Vega², que en la misma vertiente argumentativa desarrollada precedentemente, expresa que: *"La exigencia de un plazo tiene la finalidad conducente a la implantación de un buen orden administrativo...ambos elementos han permitido arribar a la conclusión que la regla general es que la Administración no está sujeta a plazos para cumplir sus obligaciones, aun cuando la ley los fije determinadamente. Los actos de ejecución extemporánea de dichas obligaciones son válidos".*

Por los argumentos expuestos, la alegación del decaimiento en el procedimiento administrativo sancionatorio de autos planteada por el sujeto obligado Néstor Araya Blazina, deberá ser rechazada.

² Cordero Vega, Luis. "El Procedimiento Administrativo". Editorial Lexis Nexis, Primera Edición, año 2003, páginas 109 y 110.

II.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se constató que, de una muestra de 730 repertorios de escrituras públicas y 390 repertorios de instrumentos privados de compraventa de vehículos, todas del segundo semestre de 2015, 90 de las transacciones reflejadas en estos instrumentos correspondían a operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 que no fueron reportadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo del segundo semestre del año 2015, inobservando con ello el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa vigente en esta materia.

Respecto de las escrituras públicas, se verificó la existencia de 68 operaciones en efectivo no reportadas sobre US\$ 10.000, cuyo detalle es el siguiente:

N° Repertorio	Fecha	Monto en UF	Monto en \$	Valor UF del 1er día del mes
4320	13-07-2015	343,80	8.589.712	24.984,62
4338	14-07-2015	4.008,00	100.138.357	24.984,62
4347	14-07-2015	608,00	15.190.649	24.984,62
4350	15-07-2015	964,00	24.085.174	24.984,62
4356	15-07-2015	1.404,00	35.078.406	24.984,62
4368	15-07-2015	2.700,00	67.458.474	24.984,62
4375	17-07-2015	351,82	8.790.089	24.984,62
4379	17-07-2015	-	145.000.000	24.984,62
4382	17-07-2015	499,00	12.467.325	24.984,62
4390	17-07-2015	908,20	22.691.032	24.984,62
4470	20-07-2015	478,30	11.950.144	24.984,62
4483	21-07-2015	-	140.678.905	24.984,62
4484	21-07-2015	370,00	9.244.309	24.984,62
4496	21-07-2015	461,30	11.525.405	24.984,62
4517	22-07-2015	437,91	10.966.224	24.984,62
4518	22-07-2015	854,24	21.342.862	24.984,62
4540	23-07-2015	1.995,70	49.861.806	24.984,62
4567	23-07-2015	646,80	16.160.052	24.984,62
4576	24-07-2015	2.940,46	73.466.276	24.984,62
4581	24-07-2015	482,00	12.042.587	24.984,62
4583	24-07-2015	422,56	10.557.501	24.984,62
4589	24-07-2015	498,00	12.442.341	24.984,62
4605	27-07-2015	882,69	22.053.674	24.984,62
4611	27-07-2015	433,62	10.833.831	24.984,62
4655	28-07-2015	319,00	7.970.094	24.984,62
4660	28-07-2015	289,90	7.243.041	24.984,62
4669	28-07-2015	1.263,00	31.555.575	24.984,62
4673	28-07-2015	803,00	20.062.650	24.984,62
4676	28-07-2015	778,40	19.448.028	24.984,62
5464	27-08-2015	680,00	17.061.615	25.090,61
5484	27-08-2015	383,00	9.609.704	25.090,61

Nº	Fecha	Monto	Monto en	Valor UF del
5485	27-08-2015	283,00	7.100.643	25.090,61
5499	28-07-2015	375,70	9.386.722	24.984,62
5502	28-08-2015	706,80	17.734.043	25.090,61
5507	28-08-2015	794,76	19.941.013	25.090,61
5513	28-08-2015	514,32	12.904.603	25.090,61
5521	28-08-2015	289,00	7.251.186	25.090,61
5524	28-08-2015	483,00	12.118.765	25.090,61
5527	28-08-2015	438,40	10.999.723	25.090,61
5628	01-09-2015	740,68	18.663.290	25.197,45
5646	01-09-2015	2.723,05	68.613.916	25.197,45
5657	01-09-2015	737,03	18.571.277	25.197,45
6057	23-09-2015	908,00	22.879.285	25.197,45
6074	23-09-2015	1.097,58	27.656.217	25.197,45
6089	24-09-2015	1.998,00	50.344.505	25.197,45
6096	24-09-2015	368,00	9.272.662	25.197,45
7665	24-11-2015	676,69	17.251.636	25.494,15
7677	24-11-2015	698,00	17.794.917	25.494,15
7684	25-11-2015	495,00	12.619.604	25.494,15
7686	25-11-2015	1.970,00	50.223.476	25.494,15
7692	25-11-2015	-	91.886.501	25.494,15
7705	25-11-2015	1.280,00	32.632.512	25.494,15
7713	26-11-2015	560,00	14.276.724	25.494,15
7746	27-11-2015	787,00	20.063.896	25.494,15
7760	27-11-2015	279,95	7.137.087	25.494,15
8212	17-12-2015	970,00	24.833.765	25.601,82
8220	17-12-2015	320,00	8.192.582	25.601,82
8247	18-12-2015	520,00	13.312.946	25.601,82
8252	18-12-2015	1.040,34	26.634.597	25.601,82
8256	18-12-2015	353,30	9.045.123	25.601,82
8269	18-12-2015	706,00	18.074.885	25.601,82
8284	18-12-2015	558,32	14.294.008	25.601,82
8286	18-12-2015	1.350,00	34.562.457	25.601,82
8287	18-12-2015	310,00	7.936.564	25.601,82
8307	18-12-2015	400,00	10.240.728	25.601,82
8311	19-12-2015	1.269,40	32.498.950	25.601,82
8312	19-12-2015	600,00	15.361.092	25.601,82
8314	19-12-2015	3.450,00	88.326.279	25.601,82

Respecto de los instrumentos privados de compraventa de vehículos, fueron detectadas 22 operaciones en efectivo no reportadas sobre US\$ 10.000, cuyo detalle es el siguiente:

Nº Repertorio	Fecha	Monto en Efectivo \$
1997	29-09-2015	10.000.000
2034	01-10-2015	35.000.000
2049	02-10-2015	8.200.000
2074	06-10-2015	20.000.000
2087	07-10-2015	7.000.000
2119	20-10-2015	15.000.000

Nº Repertorio	Fecha	Monto en Efectivo \$
2145	15-10-2015	9.600.000
2155	14-10-2015	7.000.000
2185	16-10-2015	15.250.000
2190	16-10-2015	6.800.000
2203	19-10-2015	10.650.000
2211	20-10-2015	7.500.000
2213	20-10-2015	7.000.000
2266	23-10-2015	12.500.000
2273	26-10-2015	10.600.000
2275	26-10-2015	8.300.000
2276	26-10-2015	8.000.000
2295	27-10-2015	13.600.000
2315	28-10-2015	7.290.000
2330	30-10-2015	8.000.000
2362	02-11-2015	8.500.000
2364	03-11-2015	7.500.000

Se hace presente en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2016 que, respecto de todas las operaciones no informadas ya individualizadas, se consultó si existía carta de instrucción notarial asociada a la operación que estableciera una forma de pago diferente al efectivo, no obstante, éstas no se encontraron disponibles en los archivos del señor notario, infiriéndose de este modo que el medio de pago utilizado fue efectivo.

Al respecto, es pertinente reiterar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que *"Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado en que se realizó la operación"*.

Por su parte, el numeral 2 del Título I "De la Obligación de Reportar e Informar" de la Circular N° 49, de 2012, expresa: *"Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de forma rápida y expedita, cualquier obligación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas."*, señalando más adelante que el "Envío de ROE: Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es, en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas".

De lo expresado por el sujeto obligado Néstor Araya Blazina en sus descargos y en su presentación de fecha 5 de junio de 2017, y analizando los antecedentes y medios de prueba aportados al procedimiento administrativo de autos en relación al cargo en análisis, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En sus alegaciones, el sujeto obligado expone que en la fiscalización no se ejecutaron la totalidad de las gestiones necesarias para llegar a la convicción que los instrumentos notariales observados en la formulación de cargos dieran cuenta de operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 y que por tanto constituyeran una contravención de lo establecido por la Circular UAF N° 35, agregando que para informar las operaciones sobre US\$ 10.000 resulta necesario que éstas *“realmente se hayan materializado en efectivo, independientemente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ella”*.

En este sentido, sostiene que los fiscalizadores no se contactaron directamente ni indagaron con las partes que suscribieron los instrumentos notariales observados, con objeto de cerciorarse que la operación sobre \$10.000 hubiese sido realmente materializada en efectivo, es decir, en papel moneda o dinero metálico.

Agrega que 64 de las 68 escrituras públicas observadas en la formulación de cargos, dan cuenta de operaciones realizadas con financiamiento bancario, y por lo tanto no se trata realmente de operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 materializadas en efectivo, es decir en papel moneda o dinero metálico, ya que los Bancos envían un archivo con la escritura de compraventa a la notaría, la cual posteriormente solo le asignaría un número y le da formato propio a la escritura pública, no pudiendo alterar ni la notaría ni las partes las cláusulas de la escritura enviada por el banco, constituyendo *“contratos de adhesión”*, circunstancia que los bancos realizarían con objeto de asegurarse la integridad o solidez de la garantía hipotecaria, evitando las posibilidad del ejercicio de acciones resolutorias, siendo aquello una exigencia de las fiscalías bancarias, y constituyendo *“parte de la política comercial bancaria, en la que por cierto, la Notaría no interviene y no le corresponde cuestionar”*.

Finaliza al respecto, argumentando que debe hacerse aplicación del artículo 1700 del Código Civil, conforme al cual el Notario da fe únicamente del hecho de haberse otorgado la escritura pública, de su fecha y de las partes que en dicha escritura intervienen, pero no da fe en cuanto a la veracidad de las declaraciones que hayan dado las partes suscribientes, situación que es concordante con lo dispuesto por la Circular UAF N° 35, de 2007.

Respecto de las alegaciones expuestas cabe señalar que, el artículo 1° de la Ley N° 19.913 establece que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) se crea *“con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8° de la Ley N° 18.314”*.

Por su parte, el artículo 5° de la citada Ley, establece que *“Las entidades descritas en el artículo 3°, deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación”*. (el destacado es nuestro).

A su vez, el artículo 2° de la Ley N° 19.913 prescribe que *“La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:*

f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en el artículo 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución”. (lo destacado es nuestro).

A su turno, se destaca lo señalado en la parte introductoria de la Circular UAF N° 49, de 2012, al disponer que: *“...en concordancia con la facultad legal expresada en la letra f) del artículo 2° del mismo cuerpo legal, en cuanto a impartir instrucciones de carácter general a las personas naturales y jurídicas que ejercen una actividad económica de aquellas que la propia Ley señala en su artículo 3°, buscando con ello un adecuado cumplimiento de las obligaciones legales contempladas, y habida consideración de lo diverso de las actividades económicas incluidas por el legislador, unido al hecho de ser necesario un mejor ordenamiento y sistematización de las instrucciones ya impartidas buscando facilitar con ello el cumplimiento de las mismas, se dictan las presentes instrucciones para ser cumplidas por todos los Sujetos Obligados ante la Unidad de Análisis Financiero”.* (lo destacado es nuestro).

De las normas citadas, se concluye que las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares dictadas por la UAF, constituyen obligaciones y deberes (responsabilidad legal) que los sujetos obligados deben cumplir de manera personalísima, no siendo óbice para ello el hecho que terceras personas con las que el sujeto obligado se ha relacionado en el ejercicio de su actividad, hayan o no cumplido con dichos obligaciones y deberes.

Así también, de las normas citadas se colige que las deberes y obligaciones establecidos en la Ley N° 19.913 y en las circulares dictadas por la UAF, tienen por objeto que éstas sean cumplidas por los sujetos obligados individualmente considerados, sin ser justificación para eludir dicho cumplimiento, las acciones que terceras personas (jurídicas o naturales) ajenas al sujeto obligado pudieren haber efectuado, y que no son objeto del procedimiento sancionatorio de autos. Así también, se hace presente que los sujetos obligados del artículo 3° *“Notarios”*, tienen su función establecida en el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales, el cual dispone *“Los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende”*.

Cabe hacer presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular”. (lo destacado es nuestro).

Por tanto, los notarios tienen el deber de informar en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su

equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya autorizado en su calidad de ministro de fe, no siendo atendible el argumento que, en la práctica, la operación se efectuó de una manera distinta de la que señaló el instrumento por él autorizado, a instancias de sus clientes, razón por la cual debe atenderse a esta última.

En este sentido, si los documentos o instrumentos autorizados por un Notario, consignan que en un contrato el precio se ha pagado en efectivo, sin que exista otro documento, complementario o modificadorio de igual valor, que dé cuenta de lo contrario, hay que estar a dicha certificación notarial, no a otra. Y si ese pago consistió, además, en un monto superior al umbral que establece la normativa vigente para su reporte como operación en efectivo, debe hacerse.

Adicionalmente, los documentos acompañados por el sujeto obligado en sus presentaciones de fechas 20, 27 y 30 de marzo de 2017, no tienen mérito para desacreditar el cargo en examen, por cuanto consisten en meras declaraciones efectuadas en fecha muy posterior a las de los contratos que fundan las operaciones objetadas no reportadas, no siendo medios de prueba idóneos para desacreditar el incumplimiento en análisis.

En efecto, cabe destacar que el medio de prueba idóneo para desacreditar el cargo en revisión, es aquel que demuestre que la operación no reunía los requisitos del artículo 5° de la Ley N° 19.913 complementado por el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, esto es, acompañar el medio de prueba que acredite que la operación sobre US\$ 10.000 no se realizó en efectivo, para lo cual es necesario que el sujeto obligado acredite el real medio de pago debidamente autenticado mediante el cual se realizó la operación objetada: vale vista, cheque, letra de cambio, título valor, transferencia bancaria, etc.; o cualquier otro medio de pago que acredite que la operación en cuestión no se realizó en efectivo o no superaba el umbral de US\$ 10.000 dispuesto en el artículo 5° de la ley en referencia.

A su turno, respecto de lo argumentado por el sujeto obligado Néstor Araya Blazina, en cuanto señala que la operación en efectivo superior a US\$ 10.000 no le sería reprochable debido a que "no se realizó dentro del oficio de la Notaría", "al interior de la Notaría" o "dentro de la Notaría", que dichas operaciones se realizaron con anterioridad a la firma o suscripción en la Notaría del instrumento notarial objetado; que las partes del contrato concurren a la Notaría a suscribir el instrumento notarial en momentos distintos - alegaciones que también se observan en la "Declaraciones Juradas" acompañadas - , cabe señalar que éstas no tienen mérito para desacreditar el cargo, toda vez que las disposiciones legales y normativas citadas, exigen que se deben informar en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondientes, toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 que los sujetos obligados realicen en el ámbito propio de su actividad, no siendo impedimento ni justificación para el cumplimiento de dicha obligación las circunstancias señaladas el sujeto obligado, antes indicadas.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a

US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular UAF N° 42, de 2008, complementado por el párrafo 3° del numeral III de la Circular 49, relativo al deber para los sujetos obligados de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil unidades de fomento), consignándolos en una Ficha de Cliente.

En la fiscalización realizada por este Servicio se constató que el sujeto obligado Néstor Araya Blazina no almacena en una ficha de cliente los antecedentes mínimos de conocimiento de clientes, como lo dispone el numeral 1 de la Circular UAF N° 42, de 2008, complementado por el párrafo 3° del numeral III de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Al efecto, cabe reiterar que la Circular UAF N° 42, de 2008, dispone: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos. Para estos efectos se considerarán clientes todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que estos se realicen o no. Los antecedentes mínimos que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a 1.000 (mil) Unidades de Fomento serán:*

- *Nombre completo (en caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa);*
- *Sexo (cuando corresponda);*
- *Nacionalidad;*
- *Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiéndose conservar fotocopia de estos);*
- *Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;*
- *Domicilio o dirección en nuestro país, o país de origen o de residencia;*
- *Individualización de abogado o representante si interviniere”.*

Por su parte, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título III, párrafos 3 y 5, complementa indicando que en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, expresando que:

“Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*

iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;

iv. Número de boleta o factura emitida;

v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;

vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC”.

Respecto del incumplimiento expuesto, el sujeto obligado Néstor Araya Blazina expresa en sus descargos que el cargo debe ser desestimado, ya que en cumplimiento en lo dispuesto en la Circular UAF N°42, y en estricta sujeción a las medidas destinadas a conocer a su cliente, la notaría tiene incorporada una Ficha de los Clientes que habitualmente concurren a sus dependencias, registrando su firma, nombre completo, cédula de identidad, teléfono y correo electrónico, si voluntariamente acceden a entregar tales datos.

Expone que la ficha de clientes que posee la notaría consta de más de 1.500 clientes, todos debidamente registrados y cuyos datos son constantemente actualizados, fichas que ha denominado “Registros” o “Registro de Firma”, el que tiene en registro digital y en línea, disponible para todos los funcionarios, incluyendo la gran mayoría de los clientes habituales de la notaría, cumpliéndose así todos los requerimientos de la UAF.

En su presentación de fecha 5 de junio de 2017, respecto del incumplimiento en examen, el sujeto obligado Néstor Araya Blazina indica que el cargo debe ser desestimado, ya que en el transcurso del procedimiento administrativo fueron acompañadas más de 1.200 fichas correspondientes a los clientes que posee la Notaría, constando en ellas su nombre completo, domicilio, teléfono, correo electrónico, y la copia de la cédula de identidad, alegando que queda acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49 en lo referente de mantener un registro de los clientes habituales. Con todo, sostiene que actualmente las operaciones sobre US\$ 1.000, independientemente del medio de pago son registradas mediante fichas destinadas a tal efecto, alguna de las cuales fueron acompañadas en el presente procedimiento administrativo.

Analizando las argumentaciones expuestas y los antecedentes y medios de prueba conformantes del procedimiento administrativo de autos, a este Servicio le corresponde concluir lo siguiente

En relación lo señalado por el sujeto obligado Néstor Araya Blazina, en cuanto expresa que en cumplimiento de la Circular UAF N° 42, tiene incorporada una Ficha de los clientes que habitualmente concurren a sus dependencias, y que la ficha de clientes que posee la notaría consta de más de 1.500 clientes, todos debidamente registrados en fichas que ha denominado “Registros”, o “Registro de Firma”, cabe señalar que dicho sujeto obligado aporta recién con fecha 20 de marzo de 2017 medios de prueba en relación a la obligación normativa en examen, por lo que se concluye que a la fecha de la fiscalización, ocurrida con fecha 30 y 31 de mayo y 1 de junio de 2016, el citado sujeto

obligado no contaba con antecedentes que acreditaran el cumplimiento de la citada obligación, y que por tanto a la fecha de la fiscalización, se encontraba en incumplimiento de la obligación materia del cargo formulado.

En este sentido, resulta necesario a este Servicio, para ponderar correctamente el mérito probatorio de los documentos aportados por el sujeto obligado de autos, el considerar que el cargo formulado en estos autos tiene su origen en un conjunto de verificaciones efectuadas en el marco de una fiscalización del cumplimiento normativo, de acuerdo al ejercicio de las facultades que la ley le entrega a este Servicio. De tal forma, entre otros, se verificó por los funcionarios actuantes de la UAF, el hecho que el sujeto obligado no contaba con las mencionadas fichas de clientes, conclusión a la que llegaron luego de haber constatado que sin perjuicio de requerir en el oficio notarial información de identificación de sus clientes, tales datos no eran incorporados en las respectivas fichas exigidas por la normativa en comento.

Un razonamiento lógico indica que, de haber existido tales fichas a la fecha de la fiscalización, las mismas habrían sido exhibidas a los funcionarios de este Servicio, situación que no obstante no ocurrió. Deviene lo anterior en consecuencia, en concluir que si efectivamente tales documentos existían a la época de la revisión efectuada por este Servicio, al menos debiera haberse entregado algún tipo de explicación o justificación de parte del sujeto obligado **Néstor Araya Blazina**, para entender razonablemente cuál fue el motivo por el que documentación que eventualmente existía al momento de la fiscalización de la que fuera objeto, no fue exhibida en dicha oportunidad, ni tan siquiera en parte, ni tampoco se hiciera referencia a la misma.

Pretender en consecuencia, otorgar un mérito probatorio mayor a tales documentos, sin la necesaria argumentación que permita entender los motivos de la entrega de tales antecedentes con posterioridad a la revisión realizada, supondría restar de todos sus efectos y eficacia al proceso de fiscalización en comento, ya que en suma bastaría eventualmente con acompañar documentos generados con posterioridad a dicha revisión, para entender por cumplida la obligación, no obstante haberse constatado su inexistencia al momento de la fiscalización.

Sin perjuicio de lo razonado precedentemente, las 1.033 fichas efectivamente aportadas por el sujeto obligado en estos autos, acompañadas en su presentación de fecha 20 de marzo de 2017, tampoco tienen el mérito necesario para desacreditar el cargo en análisis, debido a que no cumplen todos los requisitos exigidos en las Circulares UAF N°s. 42 y 49. En efecto, dichos documentos omiten los siguientes antecedentes: "Sexo (cuando corresponda)", "Nacionalidad"; "Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas"; "Número de boleta o factura emitida", "Correo electrónico"; e "Individualización de abogado o representante si interviniera".

A su turno, los documentos relativos a copias simples de documentos denominados "Ficha-Conocimiento del Cliente Circular 42 y 49- UAF. Persona Natural. Persona Jurídica", acompañados por el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** en su presentación de fecha 30 de marzo de 2017, tampoco tiene mérito para desacreditar el cargo de marras, toda vez que todos son de fecha posterior al 23 de marzo de 2017, es decir, posteriores a la fecha de la fiscalización de autos, de lo que se deduce que al momento de ésta el sujeto obligado se encontraba en incumplimiento, documentos que también omiten antecedentes obligatorios exigidos por la Circular UAF N° 42, de 2008: "Sexo (cuando corresponda)"; e "Individualización de abogado o representante si interviniera".

Por otro lado, cabe destacar que el sujeto obligado Néstor Araya Blazina expresa en sus descargos y en su presentación de fecha 5 de junio de 2017, que *"la notaría tiene incorporada una Ficha de los Cientes que habitualmente que concurren a sus dependencias""quedando acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49 en lo referente de mantener un registro de los clientes habituales"; lo cual no significa el cumplimiento de lo establecido por las Circulares UAF N°s. 42 y 49, toda vez que ambas normas exigen que se debe solicitar o requerir, registrar y conservar los antecedentes mínimos ya citados, respecto de todo clientes del sujeto obligado, y no sólo respecto de aquellos con carácter de "habitual".*

Por otra parte, el incumplimiento en examen se deriva de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 44/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, en la cual se consigna que el sujeto obligado Néstor Araya Blazina no cumple con el deber de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, consignándolos en una Ficha de Clientes. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por don Miguel Álvarez Díaz, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado de marras.

Adicionalmente, el incumplimiento expuesto se constata de lo expresado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 30 de mayo de 2016, en la cual se indica que el sujeto obligado Néstor Araya Blazina *"no exhibe ni hace entrega de antecedentes que acrediten los siguientes procedimientos de prevención de LA FT: a) Requerir y registrar antecedentes mínimos de clientes que realicen operaciones superiores a 1000 UF, consignándolos en una ficha de clientes"*, haciéndose presente que dicha acta se encuentra firmada por don Miguel Álvarez Díaz, Oficial de Cumplimiento del indicado sujeto obligado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el numeral 1 de la Circular UAF N° 42, de 2008, complementado por el párrafo 3° del numeral III de la Circular 49, relativo al deber para los sujetos obligados de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, consignándolos en una Ficha de Cliente.

IV.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado Néstor Araya Blazina no ha implementado medidas de debida diligencia tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación, es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), conforme lo exige letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Al efecto, cabe reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a, instruye que: *"Se considerarán como personas expuestas*

políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:

a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP".

Respecto del incumplimiento indicado, el sujeto obligado Néstor Araya Blazina expresa en sus descargos que *"Al cargo formulado, mi representado se allana parcialmente toda vez que al momento de la fiscalización, no se encontraban implementadas las medidas para determinar si un cliente tiene o no vínculos con una Persona Políticamente Expuesta, no obstante aquello, a la fecha dicha medida se encuentra implementada y en operación".*

En la presentación del sujeto obligado de fecha 5 de junio de 2017, en referencia al incumplimiento en examen, señaló que *"Las omisiones detectadas al momento de la fiscalización ya se encuentran subsanadas.*

Actualmente la Notaría tiene una lista de las Personas Expuestas Políticamente que son clientes habituales (dicha lista fue acompañada a la Unidad de Análisis Financiero), se cuenta con una Declaración Jurada de vínculo con Personas Políticamente Expuestas que es obligatorio para aquellos que soliciten los servicios de la Notaría.

La notaría mantiene una carpeta con todas las operaciones que realizan las Personas Políticamente Expuesta, así como aquellas que tiene vínculo de consanguinidad o afinidad con una Persona Políticamente Expuesta".

La acreditación del incumplimiento en examen, se desprende del reconocimiento que de éste hace el sujeto obligado Néstor Araya Blazina en sus descargos y en su presentación de fecha 5 de junio de 2017, al admitir que al momento de la fiscalización de autos *"no se encontraban implementadas las medidas para determinar si un cliente tiene o no vínculos con una Persona Políticamente Expuesta"*, limitándose a señalar que con posterioridad a dicha fiscalización, tomó medidas tendientes a superar el incumplimiento.

Se hace presente que la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), se debe ejecutar por los sujetos obligados respecto de cualquier operación en que pueda estar involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, y no sólo respecto de *"clientes habituales"* del sujeto obligado, teniendo en cuenta que las instrucciones impartidas al efecto por este Servicio, no realizan tal distinción.

Por otro lado, el incumplimiento en examen se confirma de los documentos acompañados por el sujeto obligado Néstor Araya Blazina en relación al cargo en comento, denominados *"Declaración de Vínculo con Personas Expuestas"*

Políticamente (PEP)", y "Listado PEP al 31 de Marzo de 2017" ambos documentos de fecha posterior a la fiscalización de autos, de lo que resulta pertinente concluir que al momento de la fiscalización, el sujeto obligado se encontraba en incumplimiento de la obligación en referencia.

A su turno, el incumplimiento en análisis al momento de la fiscalización se corrobora de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 44/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, en la cual se señala que el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** no cumple con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente tiene la calidad de PEP. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por don Miguel Álvarez Díaz, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

A mayor abundamiento, el incumplimiento en examen se ve también refrendado de lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 30 de mayo de 2016, en la cual se indica que el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** *"no exhibe ni hace entrega de antecedentes que acrediten los siguientes procedimientos de prevención de LA FT: b) implementación y ejecución de medidas de DDC para determinar si un cliente es PEP"*, haciéndose presente que dicha acta también se encuentra suscrita por don Miguel Álvarez Díaz, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado de marras.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo dispuesto la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

V.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

En la fiscalización practicada por este Servicio, y de acuerdo a lo expresado sobre esta materia por el Oficial de cumplimiento del sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** durante la visita de fiscalización, se constató que dicho sujeto obligado no efectúa revisión alguna para determinar si sus clientes presentan alguna coincidencia con la nómina de personas miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda, o con aquellas publicadas en las resoluciones detalladas en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Al respecto, es pertinente reiterar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanentemente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su Título Sexto, señala que: *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manual de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”.*

En relación al incumplimiento expuesto, el sujeto obligado Néstor Araya Blazina señala en sus descargos que *“Al cargo formulado, mi representado se allana parcialmente toda vez que al momento de la fiscalización dicho procedimiento no se encontraba implementado, no obstante aquello, en la actualidad dicho procedimiento de revisión y verificación se encuentra plenamente implementado y en actual operación”.*

En su presentación de fecha 5 de junio de 2017, en referencia al cargo de marras, el sujeto obligado Néstor Araya Blazina expone que *“Las omisiones detectadas al momento de la fiscalización al momento de la formulación de dicho cargo ya se encuentran subsanadas.*

Dentro de los primeros 10 días de cada mes, se cotejan las listas de nombres entregadas por el Consejo de Seguridad de la ONU que se encuentran disponibles en la página web de la Unidad de Análisis Financiero con las personas que en la Notaría han suscrito escrituras públicas o celebrado contratos de compraventa de vehículos, de tal cotejo se emite un certificado extendido por el Oficial de Cumplimiento.

En el procedimiento administrativo se acompañaron los certificados correspondientes”.

El incumplimiento en examen al momento de la fiscalización, se desprende del reconocimiento que de éste hace el sujeto obligado Néstor Araya Blazina en sus descargos y en su presentación de fecha 5 de junio de 2017, limitándose a señalar a que con posterioridad a la perpetración del incumplimiento, efectuó acciones tendientes a subsanarlo.

Cabe agregar que los documentos acompañados por el sujeto obligado Néstor Araya Blazina en relación al cargo de marras, denominados “Informe N° 1. Iquique, 10 de enero de 2017”, “Informe N° 2. Iquique, 9 de febrero de 2017”, e “Informe N° 3 Iquique, 10 de marzo de 2017”, son todos de fecha posterior a la fiscalización de autos, por lo que no tienen el mérito probatorio suficiente para controvertir el cargo del presente acápite.

La comisión del incumplimiento en análisis al momento de la fiscalización también se ve refrendada con lo señalado en el en el Acta de Fiscalización N° 44/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, en la cual se consigna que el sujeto obligado Néstor Araya Blazina no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas o entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por don Miguel Álvarez Díaz, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado de marras.

A mayor abundamiento, el incumplimiento en examen al momento de la fiscalización se desprende de lo expresado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 30 de mayo de 2016, en la cual se indica que el sujeto obligado Néstor Araya Blazina *"no exhibe ni hace entrega de antecedentes que acrediten los siguientes procedimientos de prevención de LA FT: c) Revisión y chequeo de Listados ONU"*, haciéndose presente que dicha acta se encuentra firmada por don Miguel Álvarez Díaz, Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

VI.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado Néstor Araya Blazina, de conformidad a lo expuesto por su Oficial de Cumplimiento en entrevista de fiscalización, en la notaría visitada no se ha efectuado instrucción alguna en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al personal que allí se desempeña.

Al efecto, es pertinente citar el punto iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, el que dispone: *"Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento".

Respecto del incumplimiento indicado, el sujeto obligado Néstor Araya Blazina indica en sus descargos que *"El cargo debe ser desestimado totalmente ya que si bien formalmente no se han efectuado capacitaciones expositivas y conjuntas a todos los funcionarios de la notaría, éstos se encuentran perfectamente instruidos de la existencia de la Unidad de Análisis Financiero, de la obligación de informar transacciones que se efectúen en la notaría en papel moneda o dinero metálico, de reportar operaciones sospechosas, de la tipificación penal de los delitos de lavado de dinero, cohecho y financiamiento al terrorismo, pues individualmente y por grupos de trabajo, según área, todos*

los funcionarios han sido capacitados mediante la entrega de un manual de procedimientos y las explicaciones correspondientes entregadas por el mismo Notario.

La única salvedad, es que en la notaría no se han desarrollado "capacitaciones bajo modalidad expositiva", y no se ha hecho de esa forma, porque el personal es en mayoría antiguo, de confianza, y con diferentes grados de capacitación y desarrollo laboral, de modo que para los efectos de instrucción, información y capacitación en estas materias, se ha optado por una forma personalizada, o por grupos pequeños, según áreas de trabajo.

Refiere que para efectos de refuerzo y con objeto de mantener actualizados los conocimientos en estas materias, cada Circular o instructivo de la UAF se reenvía a los funcionarios de inmediato, mediante correo electrónico, cuestión que se refuerza además, con la remisión a cada uno de ellos, de todos los comunicados que la Asociación de Notarios le remite relativos a estos temas, y que en el desarrollo de la fiscalización de autos, los fiscalizadores no consultaron la materia con el personal de la notaría, a objeto de corroborar si habían sido capacitados, siendo el presente cargo una apreciación subjetiva.

Agrega que aun cuando la Ley N° 19.913 no establece que la capacitación debe ser únicamente presencial y expositiva, la notaría tenía programada para el 26 de diciembre de 2016 una capacitación de Prevención de Lavado de Activos y Modelo de Prevención de Delitos y, para el 6 de enero de 2017, una capacitación que individualizó como " Conoce a tu Cliente, Financiamiento de Terrorismo y Cohecho", a cargo de una abogada que ha efectuado previamente tales capacitaciones.

En su presentación de fecha 5 de junio de 2017, el sujeto obligado Néstor Araya Blazina expresa respecto del incumplimiento en examen que en el presente procedimiento administrativo se acompañaron una serie de correos electrónicos en los cuales se instruye a los funcionarios de la Notaría respecto a las Circulares de la UAF y señales de alerta que podrían significar un reporte de operación sospechosa, y que a finales del año 2016 y comienzos de 2017 se han efectuado diversas capacitaciones en materia de Lavado de Dinero, Funciones de la UAF, Señales de Alerta y Modelo de Prevención de Delitos, lo que se habría acreditado en autos con las certificaciones efectuadas por el Notario Público, señor Carlos Vila Molina.

Analizando los argumentos expuestos por el sujeto obligado Néstor Araya Blazina en sus descargos y en su presentación de fecha 5 de junio de 2017, así como de los antecedentes y medios de pruebas aportados al procedimiento sancionatorio de autos, corresponde realizar a continuación las siguientes precisiones.

El punto iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, exige expresamente que para el cumplimiento de la obligación normativa en comento, los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, indicando los contenidos mínimos obligatorios de las capacitaciones, e instruyendo que se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento. De tal forma, los sujetos obligados no pueden justificar la inobservancia de obligaciones expresas aduciendo alegaciones subjetivas y contrarias al objeto y texto de la norma citada. En este sentido, la norma exige una serie de condiciones, las que en la práctica no se cumplían por

el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización, corroborándose este hallazgo infraccional con el hecho de la inexistencia de constancias escritas que dieran cuenta de su realización.

En consecuencia, dichas alegaciones no tienen el mérito para desacreditar el cargo, por cuanto el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** no acreditó que al momento de la fiscalización de autos se hayan realizado las capacitaciones conforme a lo exigido por el punto iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por otro lado, la prueba instrumental acompañada por el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** en relación al cargo de marras, consistentes en copias simples de correos electrónicos de fechas 12 de febrero de 2010, 16 de junio de 2009, 12 de enero de 2012, 14 de junio de 2012, en los cuales se tratan materias relativas a los Reportes de Operaciones Sospechosas, Reporte de Operaciones en Efectivo, Manual, Circulares UAF, Señales de Alerta, y otras obligaciones de los sujetos sometidos a la fiscalización de este Servicio, no constituyen cumplimiento de la citada obligación normativa.

En efecto, los documentos antes indicados de ninguna manera dan cuenta de capacitaciones en materia prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo efectuadas por el sujeto obligado, sino que constituyen comunicaciones internas por medio de las cuales éste informa a algunos de sus funcionarios el procedimiento para cumplir con ciertos reportes, en unos casos; se les remite información en archivos adjuntos, en otros, o se les reenvía un proyecto de manual tipo elaborado para Conservadores y Notarios, más no existe constancia de que ello se haya traducido en una capacitación con los contenidos que exige la Circular N° 49; como tampoco del lugar y fecha de su realización con la indicación nombre y con firma de todos los asistentes a ellas, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A su turno, los documentos consistentes en por un set de fotografías que darían cuenta de la realización de una instancia de capacitación el día martes 27 de diciembre, entre las 14:30 a 15:40 horas, en dependencias de la notaría de don **Néstor Araya Blazina** y la copia del Acta que da cuenta de dicha capacitación suscrita por los asistentes a la misma, no tiene mérito para desacreditar el cargo, por cuanto dichos medios de prueba dan cuenta de hechos ocurridos con fecha posterior a la fiscalización de autos, de los que resulta posible concluir que el sujeto obligado de marras se encontraba en incumplimiento de la obligación en referencia, al momento de la revisión efectuada por este Servicio.

El incumplimiento en examen al momento de la fiscalización, se ve corroborado de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 44/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por don Miguel Álvarez Díaz, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado indicado.

En el mismo sentido, el incumplimiento en análisis al momento de la fiscalización, se deriva de lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 30 de mayo de 2016, en la cual se expresa que el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** *"no exhibe ni hace entrega de antecedentes que acrediten los siguientes procedimientos de prevención de LA/FT: e) constancia escrita de desarrollo de capacitaciones al personal sobre LA/FT"*, haciéndose presente que dicha Acta se encuentra firmada por don Miguel Álvarez Díaz, Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

VII.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en el Título Sexto de la Circular 54, de 2015, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas; y que dicho Manual se mantenga debidamente actualizado.

En la fiscalización practicada por este Servicio, y de la revisión efectuada al documento denominado "*Borrador Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos Para Notarías y/o Conservadores*", puesto a disposición por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Néstor Araya Blazina en dicha fiscalización, se constató que no contiene los puntos mínimos que establece la Circular UAF N° 49, de 2012, por cuanto dicho documento no desarrolla las materias señaladas en los puntos 4) y 5) del punto ii, del Título VI de dicha Circular, como tampoco trata el fenómeno del financiamiento del terrorismo para su prevención y detección de eventuales operaciones sospechosas de Financiamiento del Terrorismo, pues establece un sistema preventivo orientado únicamente al lavado de activos.

Asimismo, se constató que el citado manual data del año 2012 y no incorpora las disposiciones establecidas por la Ley N° 20.818, publicada el 18 de febrero de 2015, que perfecciona los mecanismo de detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, así como tampoco lo dispuesto por las circulares sobre esta materia, emitidas por la UAF con posterioridad al año 2012.

En referencia al incumplimiento expuesto, es atinente reiterar que el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012 respecto de los puntos mínimos, contenido y debida actualización con que debe contar todo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, establece lo siguiente:

"En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros*

terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.

El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio”.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, título Sexto: “Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas”, complementa la norma citada con los siguiente: *“Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”.*

Respecto del incumplimiento señalado, el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** expresa en sus descargos que *“Al cargo formulado mi representado se allana parcialmente, por cuanto efectivamente el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo se encontraba desactualizado al momento de efectuarse la fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, no obstante aquello, tal labor se ha desarrollado y el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento el Terrorismo se encuentra completamente actualizado”.*

A su turno, el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** señala en su presentación de 5 de junio de 2017 en relación al cargo en examen que *“Las omisiones detectadas al momento de la formulación de dicho cargo ya se encuentran subsanadas.*

Desde febrero del presente año, la Notaría cuenta con un nuevo Modelo de Prevención de Delitos, el cual se acompañó en su oportunidad pertinente a la Unidad de Análisis Financiero y se encuentra plenamente implementado desde hace ya tres meses, agregándose también al proceso”.

Así, el la comprobación del incumplimiento en examen al momento de la fiscalización, queda de manifiesto también en el reconocimiento que de éste hace el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** en sus descargos y en su presentación de fecha 5 de junio de 2017, limitándose a señalar a que con posterioridad a la perpetración del incumplimiento, efectuó acciones tendientes a subsanarlo.

En el mismo sentido, el incumplimiento al momento de la fiscalización, se deduce del documento acompañado por el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** por el cual éste señala subsanar el incumplimiento en examen, denominado “Modelo de Prevención de Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Notaría Néstor Araya Blazina”, el cual es recién acompañado por dicho sujeto obligado en su presentación de fecha 20 de marzo de 2017, y el cual tiene fecha “febrero de 2017”, es decir, de fecha posterior a la fiscalización de autos, de lo que se deduce que al momento de ésta el incumplimiento se perpetró.

A mayor abundamiento, el incumplimiento en análisis, se acredita con la revisión del documento aportado en la fiscalización de autos por el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** denominado "Borrador Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos Para Notarías y/o Conservadores", verificándose que éste omite los puntos 4) y 5) del literal ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de toda referencia a la normativa referente a la prevención del Financiamiento al Terrorismo, sin tampoco hacer mención a lo dispuesto por la Circular 54, de 2015. Tampoco contiene un procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, y no incorpora las señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en el Título Sexto de la Circular 54, de 2015, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas; y que dicho Manual se mantenga debidamente actualizado.

VIII.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto del deber de mantener el Registro especial de Operaciones en Efectivo completo y con todos los parámetros establecidos en dicha norma.

En la fiscalización practicada por este Servicio, y habiéndose requerido en dicha oportunidad el Registro de Operaciones en Efectivo que incluya dichas transacciones reportadas de hasta 5 años de antigüedad, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** señaló que sólo dispone de los archivos Excel subidos a la plataforma de entidades supervisadas de la UAF, planillas que carecen de ciertos datos obligatorios como los referidos a Domicilio o Dirección en Chile o en el país de origen o de residencia; Correo electrónico y teléfono de contacto; y Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

Al efecto, cabe reiterar que el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, indica que los registros (entre ellos el Registro de Operaciones en Efectivo), deberán contar con al menos los siguientes parámetros:

- i.- Nombre o razón social.
- ii.- Número de cédula de nacional de identidad o número de pasaporte.
- iii.- Número de boleta, factura o documento emitido.
- iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de residencia.
- v.- Correo electrónico y teléfono de contacto.
- vi.- Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

En relación al incumplimiento indicado, el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** señala en los descargos que el presente cargo debe ser

desestimado completamente, por una errónea interpretación de los fiscalizadores al momento de su formulación.

Agrega que la UAF al dictar la Circular 49, de 2012, en el Párrafo II, numerales iv, v. y vi, exige entregar el domicilio, correo electrónico, teléfono de contacto y giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos del "Sujeto Obligado a Informar", no del "Sujeto Conductor" como pretende la presente formulación de cargos.

Indica que la lógica del ROE, consiste en la entrada de información en forma secreta y reservada por parte del Sujeto Obligado a la UAF, existiendo obligación expresa en el artículo 6° de la Ley N° 19.913 de no informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la UAF, como asimismo, proporcionarles cualquier otro tipo de antecedentes al respecto. Bajo tal circunstancia no resultaría lógico ni pertinente que la Notaría solicitara el correo electrónico, el número telefónico de contacto o el giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos al "Sujeto Conductor", que posteriormente será informado a la UAF, ya que inmediatamente implicaría dar señales o indicios que será informado y el ROE perdería su efectividad.

Agrega que el informe ROE reportado por el sujeto obligado Néstor Araya Blazina corresponde al modelo Excel descargado de la web www.uaf.cl. Por lo anterior, sería la propia UAF quien proporciona el archivo Excel señalando los datos a informar en el ROE, incumbiendo al "Sujeto Conductor" los numerales 3, 4, 5 y 6 consignados en el archivo Excel indicado en la página web de este Servicio", numerales que no incluyen ni el correo electrónico, ni el número telefónico de contacto, ni el giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos, por lo cual difícilmente el referido sujeto obligado podría caer en incumplimiento, si es la propia UAF quien entrega las directrices que a juicio del fiscalizador se encuentran incompletas.

Finaliza expresando que las "Instrucciones de Registro de Transacciones en Efectivo-ROE" que también se encuentran disponibles en la web de la UAF, tampoco exigen los tres datos antes indicados.

Por su parte, en la presentación de fecha 5 de junio de 2017, el sujeto obligado Néstor Araya Blazina señala que debido a una equivocada interpretación de la Circular 49 por parte de los funcionarios de la UAF que realizaron la fiscalización, se formularon cargos erróneos, toda vez que las instrucciones de llenado de ROE disponibles en la web de la UAF, implican que los datos supuestamente omitidos en el llenado del ROE por parte de la Notaría, corresponden a los datos del Sujeto Obligado y no al "Sujeto Conductor", siendo improcedente la formulación del presente cargo.

Respecto de las alegaciones antes indicadas, cabe señalar que el cargo en examen se formula por incumplimiento a un deber normativo distinto que al de informar y reportar a la UAF operaciones sospechosas y operaciones en efectivo. En efecto, el incumplimiento que se reprocha consiste en no mantener el Registro Especial de Operaciones en Efectivo, deber que precisamente exige que éste contenga los tres campos de información anteriormente señalados, de acuerdo a las instrucciones impartidas por este Servicio. Cabe destacar que el Título II "De la Obligación de Crear y Mantener Registros" de la Circular UAF N° 49, de 2012, expresamente señala que *"De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las*

obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen... Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros...".³ En consecuencia, la obligación de mantener el Registro de Operaciones en Efectivo con todos los parámetros ya indicados, es una obligación personalísima para cada sujeto obligado, individualmente considerado. (el destacado es nuestro).

Por otro lado, el incumplimiento en examen se corrobora por el hecho que el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** no acompaña en el presente procedimiento administrativo medio de prueba ni antecedente alguno con objeto de desacreditar el incumplimiento en examen al momento de la fiscalización de autos.

A su turno, el incumplimiento en análisis, al momento de la fiscalización, se refrenda de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 44/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** no cumple con el deber de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, haciéndose presente que dicha Acta se encuentra firmada por don Miguel Álvarez Díaz, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

A mayor abundamiento, el incumplimiento de marras al momento de la fiscalización se confirma de lo señalado en el Acta que Complementa el Acta de Fiscalización N° 44/2016, de fecha 1 de junio de 2016, en la que se señala que el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** sólo cuenta con archivo Excel, que como se señaló precedentemente, contiene planillas de los Registros ROE subidas a la plataforma de entidades supervisadas de la UAF, las que carecen de antecedentes obligatorios exigibles para los registros especiales regulados en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, acta que se encuentra firmada por don Miguel Álvarez Díaz, Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado.

De ello se concluye por tanto, que el registro especial de operaciones en efectivo mantenido por el sujeto obligado, y que fuera exhibido como tal a los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión efectuada, se encuentra incompleto.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo dispuesto en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto del deber de mantener el Registro de Operaciones en Efectivo completo y con todos los parámetros establecidos en dicha norma.

Décimo Sexto) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo Séptimo precedente, son constitutivos de las infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en

³ El énfasis es nuestro.

las circulares UAF N°s. 42, de 2008; 49, de 2012; y 54, de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913, respectivamente.

Décimo Séptimo) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de las infracciones leves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento); y conforme al número 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de las infracciones menos graves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Néstor Araya Blazina**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2016, de fecha 6 de octubre de 2016, especialmente los antecedentes tributarios aportados por aquel durante la fiscalización.

Por otro lado, resulta pertinente también hacer presente que este Servicio ha tomado igualmente en consideración para ponderar la sanción respectiva, los antecedentes acompañados por el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** en sus presentaciones de fechas 20 de marzo de 2017, 27 de marzo de 2017, 30 de marzo de 2017, y 7 de abril de 2017, los que dan cuenta de la posterior realización de ciertas acciones tendientes a superar los hechos infraccionales constitutivos de los cargos indicados en los numerales IV, VI, y VII del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución exenta.

Décimo Noveno) Que, por un error involuntario de transcripción, en los Considerandos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de la Resolución Exenta D.J. N° 111-154-2017, respecto de las presentaciones efectuadas por el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina**, se indicó como fechas de las mismas el 22 de marzo de 2017, en circunstancias en que fueron el 20 de marzo de 2017, por lo que deberá rectificarse dicha resolución exenta en el sentido de corregir la fecha aludida.

Vigésimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **Néstor Araya Blazina**, en sus presentaciones de fechas 20 de marzo de 2017, 30 de marzo de 2017, y 5 de junio de 2017, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos aportados por

dicho sujeto obligado en sus presentaciones de fechas 7 de marzo de 2017, 30 de marzo de 2017, y 7 de abril de 2017.

2. **RECTIFÍQUESE** la Resolución Exenta D.J. N° 111-154-2017, de 28 de marzo de 2017, en el sentido de modificar en los Considerandos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero, la fecha de las presentaciones efectuadas por el sujeto obligado. Así, donde dice "22 de marzo de 2017", debe decir "20 de marzo de 2017", conforme a lo expuesto en el Considerando Décimo Noveno de la presente Resolución Exenta.

3. **NO HA LUGAR** a la alegación de decaimiento administrativo en el proceso infraccional de autos, interpuesta por el sujeto obligado Néstor Araya Blazina en su presentación de fecha 12 de junio de 2017, por los argumentos expuestos en el numeral I. del Considerando Décimo Quinto de la presente resolución exenta.

4. **NO HA LUGAR** a la alegación de entorpecimiento impetrada por el sujeto obligado Néstor Araya Blazina en su presentación de fecha 27 de marzo de 2017, conforme a lo fundamentado en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

5. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado Néstor Araya Blazina, conforme los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-688-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular UAF N° 42, de 2008, complementado por el párrafo 3° del numeral III de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber para los sujetos obligados de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a 1.000 UF, consignándolos en una Ficha de Cliente.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

d.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

e.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

f.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en el Título Sexto de la Circular 54, de 2015, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas; y que dicho Manual se mantenga debidamente actualizado.

g.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto del deber de mantener el Registro de Operaciones en Efectivo completo y con todos los parámetros establecidos en dicha norma.

6. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Néstor Araya Blazina** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

7. FÓRMESE CUADERNO SEPARADO para los documentos conformantes del presente procedimiento infraccional, atendida la cantidad de éstos y con objeto de mantener un mejor orden del expediente administrativo de autos.

8. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

9. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

10. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

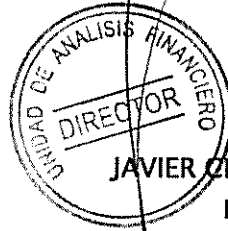
11. SE HACE PRESENTE asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.



12. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su



JAVIER CRUZ TAMBURRINO.
DIRECTOR
Unidad de Análisis Financiero

RMA/RC/JCZ

